



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0188/2018-S2
Sucre, 14 de mayo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de libertad

Expediente: 22267-2018-45-AL
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 1/2018 de 4 de enero, cursante de fs. 45 a 49, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Luis Sidar Armijo Vargas** en representación sin mandato de **Rover Martínez Sulca** contra **Juan Carlos Flores López, Comandante Departamental de la Policía Boliviana** y **Freddy Tadeo Baspineiro Enríquez, Director del Centro Penitenciario de San Roque de Sucre**, ambos del **departamento de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de enero de 2018, cursante de fs. 14 a 15 vta., la parte accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de estafa, previsto en el art. 335 del Código Penal (CP) -seguido por el Ministerio Público, a instancia de Francisco Javier Humana y otros-, se dispuso su detención preventiva; posteriormente solicitó la cesación de dicha medida cautelar; por lo que, el Juez de Instrucción Penal Primero de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, mediante Auto Interlocutorio 160/2017 de 27 de noviembre, determinó la sustitución de la misma con las siguientes medidas: **a)** Detención domiciliaria con custodio policial, debiendo oficiarse al Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, para que en el plazo de veinticuatro horas, se verifique las condiciones de seguridad de su domicilio; **b)** Presentación de dos

garantes solventes; **c)** Prohibición de acercarse a testigos y víctimas; y, **d)** Arraigos nacional y departamental.

Por su parte, observó los requisitos que correspondían; empero, el Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, no cumplió con lo ordenado en el plazo otorgado; señalando inicialmente que el domicilio no tenía las condiciones de seguridad, lo que obligó a comprometerse a cubrir los gastos de alimentación y habilitar una habitación para el escolta policial. Realizada una nueva verificación domiciliaria por el Sargento Segundo -Erwin Pablo Apaza-, Encargado de Salidas Judiciales del Centro Penitenciario de San Roque de Sucre, se determinó que el inmueble cumplía con las condiciones de seguridad, remitiéndose dicho Informe al Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca, por el Director del mismo Centro Penitenciario; haciendo constar además, que no se contaba con personal policial para designar escolta.

Por su parte, el citado Tribunal, emitió el Mandamiento de Detención Domiciliaria con Custodio Policial; siendo presentado el 2 de enero de 2018 al Centro Penitenciario de San Roque; cuyo Director, solicitó al Comando Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, designe el respectivo escolta. Sin embargo, la Dirección de Personal de esta institución, indicó que no les correspondía resolver esta solicitud; debiendo el interesado acudir a la Dirección Nacional de la referida entidad; lo que evidencia, una falta de respuesta pronta y coherente respecto a la petición realizada; impidiendo se cumpla con la orden de detención domiciliaria y afectando su derecho a la libertad, ya que continua sometido a la extrema medida de detención preventiva.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de su derecho a la libertad, sin precisar ninguna norma de la Constitución Política del Estado ni del bloque de constitucionalidad que lo sustente.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se ordene el cumplimiento inmediato de la detención domiciliaria con custodio policial, o en su defecto, se complemente la medida sustitutiva en reemplazo del escolta.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción tutelar, se realizó el 4 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 41 a 44 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, reiteró en su integridad el contenido de su demanda tutelar; enfatizando, que persiste la medida cautelar más gravosa, como es la detención preventiva; pese a que fue sustituida con la detención domiciliaria con custodio policial. Añadió además, que el proceso penal seguido en su contra, tuvo que radicarse en el Tribunal de Sentencia Penal de Camargo del departamento de Chuquisaca, quien debiera resolver cualquier solicitud.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Freddy Tadeo Baspineiro Enríquez, Director del Centro Penitenciario de San Roque, en audiencia manifestó que ante la orden judicial, como responsable del Penal y de sus custodios, al no contar con suficientes efectivos, mediante nota dirigida al Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, solicitó se designe escolta policial para el impetrante de tutela.

Julio César Mirabal Zuazo, abogado y representante legal de Juan Carlos Flores López, Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, sostuvo lo siguiente: **1)** Carece de legitimación pasiva; ya que el régimen penitenciario goza de independencia funcional y tiene una estructura propia, teniendo plena competencia para dar cumplimiento a la orden judicial del caso; no siendo responsabilidad del Comando, el controlar las detenciones domiciliarias; **2)** No se reclamó ante la autoridad jurisdiccional el incumplimiento de la determinación; por lo que, al no agotarse la vía ordinaria, no debió acudir directamente a la justicia constitucional; se incumplió la SC 0697/2011-R de 16 de mayo, referida a la subsidiariedad de la acción de libertad, cuando existen mecanismos ordinarios de defensa; y, **3)** La falta de escoltas policiales es un problema recurrente; ante ello, la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió una circular en la que dispone, que las autoridades jurisdiccionales ordenen detenciones domiciliarias sin escolta, con supervisiones esporádicas.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 1/2018 de 4 de enero, cursante de fs. 45 a 49, **denegó** la tutela solicitada por improcedencia, con costas a ser averiguadas en ejecución de sentencia; con el fundamento que el solicitante de tutela debió agotar los mecanismos intraprocesales ante la autoridad jurisdiccional, incluso solicitando la modificación de la medida sustitutiva determinada sin escolta policial; asimismo, pudo recurrir a las instancias policiales correspondientes, empero no lo hizo, activando directamente la presente acción tutelar.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Auto Interlocutorio 160/2017 de 27 de noviembre, el Juez de Instrucción Penal Primero de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, dispuso a favor de Rover Martínez Sullca -ahora accionante-, las siguientes medidas sustitutivas: **i)** Su detención domiciliaria con custodio policial, durante las veinticuatro horas, sin autorización para trabajar; al efecto, se oficie al Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca -ahora demandado-, realizar la verificación domiciliaria e informar las condiciones de seguridad del inmueble, en el plazo de veinticuatro horas; **ii)** La obligación de presentar dos garantes personales con patrimonio independiente de Bs7000.-(siete mil bolivianos) cada uno; **iii)** La prohibición de acercarse a los testigos y víctimas; y, **iv)** Los arraigos nacional y departamental (fs. 2 a 8).
- II.2.** El oficio dirigido al Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca data de 30 de noviembre de 2017 y su recepción de 7 de diciembre del mismo año (fs. 35).
- II.3.** Por memorial de 8 de diciembre de 2017, ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca, el demandante de tutela, solicitó dar continuidad al trámite para consolidar las medidas sustitutivas impuestas a su favor; presentando documentación que acredita el diligenciamiento del arraigo y la constitución de los dos garantes solventes económicamente (fs. 23 a 28).
- II.4.** Según el Informe D.S.J 036/2017 de 29 de diciembre, suscrito por el Sargento Segundo -Erwin Pablo Apaza-, en condición de Encargado de Salidas Judiciales del Centro Penitenciario de San Roque, dirigido al Director del mismo penal, sobre la verificación realizada al domicilio del solicitante de tutela, ubicado en el barrio Japón, avenida Tokio R18 de la ciudad de Sucre; se indicó que el mismo cuenta con las condiciones de seguridad y habitabilidad para los encargados de vigilancia policial; sugiriendo, se dé cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial. Además hizo conocer que en dicho Centro Penitenciario no contaban con personal policial suficiente, para designar escolta al accionante (fs. 10).
- II.5.** El Director del Centro Penitenciario de San Roque -ahora codemandado-, mediante Oficio CITE Of. 940/2017 de 29 de diciembre, remitió al referido Tribunal de Sentencia Penal Primero, el Informe D.S.J 036/2017; lo que dio lugar a que en la misma fecha, el citado Tribunal, habiéndose

cumplido con todas las condiciones establecidas en el Auto Interlocutorio 160/2017, disponga se libre mandamiento de libertad a favor del impetrante de tutela; conminando a que el mismo sea ejecutado de manera inmediata, para no vulnerar derechos ni garantías (fs. 33 y vta.).

- II.6.** Cursa en antecedentes el Mandamiento de Detención Domiciliaria con Custodio Policial del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Tribunal de Sentencia Penal Primero; a través del cual, de manera expresa, se ordena al Director del Centro Penitenciario de San Roque o a cualquier autoridad policial no impedida, se ponga en detención domiciliaria al solicitante de tutela, en el inmueble ubicado en el barrio Japón, avenida Tokio R-18 de la ciudad de Sucre, con vigilancia policial (fs. 29).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la libertad; toda vez que, el Director del Centro Penitenciario de San Roque, demoró en la efectivización de la detención domiciliaria con custodio, pese a que el Tribunal de Sentencia Penal Primero, el 29 de diciembre de 2017, conminó su cumplimiento inmediato. Asimismo, denuncia que dicha dilación, también es atribuible al Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca; dado que, el Director del penal solicitó la designación de escoltas policiales, a lo que no dio curso. Al efecto, pide se otorgue la tutela impetrada y se cumpla de manera inmediata con la detención domiciliaria dispuesta, o en su defecto, se complemente la medida sustitutiva en reemplazo del escolta policial.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se analizarán los siguientes ejes temáticos: **a)** La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la celeridad para dar cumplimiento a la orden de detención domiciliaria; **b)** La demora en la efectivización de la detención domiciliaria dispuesta por la autoridad jurisdiccional vulnera el derecho a la libertad; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la celeridad para dar cumplimiento a la orden de detención domiciliaria

El Tribunal Constitucional en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, señala que el entonces recurso de hábeas corpus -actualmente acción de libertad- *"...por violaciones a la libertad individual y/o locomoción, puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada, preventivo si procura*

impedir una lesión a producirse o correctivo si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida”.

A partir de la clasificación del entonces recurso de hábeas corpus desarrollada por la SC 1579/2004-R; la SC 0044/2010-R de 20 de abril amplía los tipos de hábeas corpus, haciendo referencia al hábeas corpus restringido, al instructivo y al traslativo o de pronto despacho, precisando que a través de este último “...lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad”.

Posteriormente, la SC 0078/2010-R de 3 de mayo¹ establece varios supuestos de procedencia que se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; vale decir, que determina subreglas para considerar actos dilatorios en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando: **1)** En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley; **2)** Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial; y, **3)** Se suspenda la audiencia de consideración, por motivos injustificables que tampoco son causales de nulidad, como es el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que fueron notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia.

Complementando dicho entendimiento, la SC 1349/2013 de 15 de agosto² incluye dentro de los supuestos de procedencia de la acción de libertad

¹El FJ III.3, señala: “...se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando:

a) En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley.

b) Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial. Plazo que puede ser en un límite de tres o cinco días máximo, dependiendo de la particularidad de cada caso, cuando por ejemplo existan varias partes imputadas o víctimas múltiples que tengan que ser notificadas, o por la distancia donde se deba efectuar un determinado acto previo y esencial -como sucede con algunas notificaciones-, o que el juzgado esté de turno, etc. Con la **excepción** única y exclusiva en los casos que exista complejidad por la naturaleza propia y la relevancia del proceso, como los derechos e intereses comprometidos y relacionados a la petición; situación que deberá ser **justificada** por la autoridad judicial competente a momento de señalar la fecha de audiencia, teniendo en cuenta la razonabilidad.

c) Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad. Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad. No obstante, en caso de que la suspensión se deba a la falta de notificación o a la inasistencia del propio imputado, no existe dilación indebida ni afectación a derecho alguno, en cuyo caso deberá fijarse nueva fecha de audiencia conforme a las directrices expuestas”.

²El FJ III.3, menciona: “En el marco de los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, se tiene que las autoridades encargadas de recintos penitenciarios, se encuentran sometidos a las decisiones jurisdiccionales que emanen de las autoridades competentes; en ese orden, a partir de la premisa antes señalada, debe establecerse que dichas autoridades, tienen un deber funcionario ineludible: El cumplimiento eficaz, inmediato y sin dilación alguna de decisiones jurisdiccionales en los

traslativa, a la dilación en la ejecución inmediata de las decisiones jurisdiccionales, que dispongan detenciones domiciliarias o mandamientos de libertad, o cualquier demora en el diligenciamiento del cumplimiento eficaz de una decisión judicial, que implica una afectación del derecho a la libertad; el cual podrá ser tutelado a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En este entendido, se tiene que la acción de libertad expeditiva o de pronto despacho, en una interpretación evolutiva del art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE), tiene la finalidad de tutelar una garantía sustantiva y esencial, como es la **celeridad procesal vinculada a la libertad física o de locomoción**. Por lo que, en una interpretación acorde con el bloque de constitucionalidad imperante y en el marco del objeto de protección de la denominada acción de libertad expeditiva o de pronto despacho; es preciso establecer que la activación de este mecanismo tutelar, para su eficacia, no necesita el agotamiento previo de mecanismos intraprocesales de defensa y puede ser interpuesta de manera directa por los afectados o cualquier persona a su nombre, cuando su libertad física o de locomoción se encuentre afectada por dilaciones indebidas, provocadas por autoridades públicas o particulares.

III.2. La demora en la efectivización de la detención domiciliaria dispuesta por la autoridad jurisdiccional vulnera el derecho a la libertad

Si bien la medida cautelar de detención domiciliaria tiene algún elemento en común con la preventiva, de ningún modo, una y otra pueden equipararse; de hecho, tal como está regulada en nuestra legislación procesal penal, la primera, no aparece como una forma de detención preventiva, sino, como una medida sustitutiva a ésta. Por lo que, ambas medidas tienen en común, la restricción de la libertad y se muestran como cautelares, que ayudan a la consecución de la finalidad del proceso penal; sin embargo, esas semejanzas no alteran el hecho de ser distintas, pues no pueden equipararse en sus efectos personales ni en el análisis de las condiciones de procedencia.

términos plasmados en las órdenes expedidas por autoridades competentes y en caso de duda o imposibilidad de cumplimiento no atribuible al privado de libertad, las autoridades encargadas de centros penitenciarios, tienen el deber ineludible de procurar con celeridad y diligencia un cumplimiento de la decisión jurisdiccional en el marco de una interpretación lo más favorable y extensiva a la libertad, postulado que tiene sustento jurídico-constitucional en una pauta específica de interpretación de derechos fundamentales como es el pro-libertatis, cuya génesis constitucional se encuentra en los arts. 13.I, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, se concluye que cualquier dilación en la ejecución inmediata de decisiones jurisdiccionales que dispongan detenciones domiciliarias o la libertad de personas privadas de libertad; o cualquier dilación en la procura y diligencia del cumplimiento eficaz de una decisión judicial en el marco del principio pro-libertatis, implicará una afectación al derecho a la libertad, la cual podrá ser tutelada a través de la acción de libertad en su modalidad expeditiva o de pronto despacho en el marco de los argumentos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

Si bien ambas medidas cautelares afectan la libertad de locomoción del individuo, **lo hacen en intensidades distintas**; pues, la detención domiciliaria es una medida alternativa a la detención preventiva, cuando no concurrieron los requisitos exigidos por el art. 233 del Código Procesal Penal (CPP) para disponerla. No cabe duda que la libertad del individuo se resiente más, cuando se dispone su procesamiento con mandato de prisión preventiva, que cuando se la restringe con detención domiciliaria.

La detención domiciliaria supone una intromisión menos grave a la libertad; pues, resulta una menor carga psicológica, no siendo lo mismo, permanecer por disposición judicial en el domicilio, que en prisión. En definitiva, tal como están reguladas tanto la detención domiciliaria como la preventiva, aun cuando comparten la condición de medidas cautelares personales, son supuestos distintos en lo que a su incidencia sobre el derecho a la libertad personal respecta. **En ese sentido, la demora en sustituir la medida cautelar de detención preventiva por la domiciliaria, dispuesta por la autoridad judicial, vulnera el derecho a la libertad.**

En ese sentido, cabe mencionar que la SCP 0702/2012 de 13 de agosto estableció que el cumplimiento de la aplicación de la medida sustitutiva de detención domiciliaria por parte de una autoridad policial, no debe justificarse por falta de personal; entendiendo que el ejercicio de los derechos no puede supeditarse a la disponibilidad de recursos económicos ni materiales del Estado; al respecto, en el Fundamento Jurídico III.2, refiere:

Asimismo, el ejercicio de los derechos puede requerir de ciertas condiciones materiales, pero estas no pueden constituir un obstáculo, ello porque el Estado boliviano tiene el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectivizar los derechos, así el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), determina que: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", deber que alcanza entonces a medidas administrativas, presupuestarias, de asignación de recursos humanos, entre otras.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 6 de mayo de 2008, dentro del caso Yvon Neptune vs. Haití se sostuvo: "es jurisprudencia de este Tribunal que las condiciones en las cuales se encuentra un país, no importa cuán difíciles sean éstas, no son causas de justificación para que los estados Parte en la Convención Americana estén liberados de cumplir con las obligaciones consagradas en ella" y en la sentencia de 3 de abril de 2009 dentro del caso Kawas Fernández vs. Honduras, señaló: "...los estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan

con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.

En este contexto, excusar el cumplimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de los derechos bajo el alegato de la falta de recursos económicos de un sector poblacional, como lo es la privada de libertad implicaría dispensar el ejercicio de los otros derechos con el mismo razonamiento por ejemplo los derechos de la personas adultas mayores, los derechos de los niños, los derechos de las personas con discapacidad, etc. aspecto que resulta intolerable en un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...” (art. 1 de la CPE).

Finalmente, sostener que los derechos prestacionales y el establecimiento de las condiciones materiales para el ejercicio de los derechos en su generalidad vía justicia constitucional no es nuevo sino que en el marco de una Constitución incluso menos garantista se efectuó por el Tribunal Constitucional en casos de personas que requerían hemodiálisis (SSCC 433/2000-R, 26/2003-R y 1294/2004-R, entre otras), previendo el legislador constituyente en el nuevo marco constitucional incluso acciones constitucionales específicas para efectivizar las condiciones y realizar la normativa constitucional y legal como son las acciones de cumplimiento y la acción popular.

Dicho entendimiento fue reiterado por la SCP 0154/2016-S1 de 1 de febrero, indicando que la carencia de efectivos policiales, no se encuentra determinada como causal para la no ejecución de un mandamiento de libertad o para la demora en su efectivización; más aún, cuando el solicitante de tutela fue beneficiado con medidas sustitutivas a la detención preventiva.

En similar sentido, la SCP 1275/2013 de 2 de agosto, que en un caso similar concedió la tutela solicitada, exhortó al Ministerio de Gobierno y a la Dirección General de Régimen Penitenciario, que en un plazo razonable realice los estudios necesarios para la implementación de mecanismos de soporte tecnológico, para la efectiva aplicación de las medidas sustitutivas de la detención preventiva.

III.3. Análisis del caso concreto

Dentro del proceso penal seguido contra el accionante -por el Ministerio Público a instancia de Francisco Javier Humana y otros- por la presunta comisión del delito de estafa, el Juez de Instrucción Penal Primero de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, mediante Auto Interlocutorio 160/2017 dispuso la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria y otras medidas como el arraigo, la presentación de garantes y la prohibición de acercarse a las víctimas y testigos. Posteriormente, como se presentó el requerimiento acusatorio, dicho proceso radicó en el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del mismo departamento, ante el cual, el 8 de diciembre de 2017, solicitó se dé continuidad al trámite de sustitución de medidas cautelares y se efectivice la detención domiciliaria, presentando en esa oportunidad los dos garantes solventes y el arraigo tramitado; seguidamente, se presentó

el Informe del Sargento Segundo -Erwin Pablo Apaza-, Encargado de Salidas Judiciales del Recinto Penitenciario de San Roque, que certificó sobre la seguridad del inmueble del imputado donde se cumpliría la medida.

Cumplidas las condiciones establecidas en el Auto Interlocutorio 160/2017, por decreto de 29 de diciembre de 2017, el citado Tribunal, ordenó se libre mandamiento de detención domiciliaria con custodio policial a favor del demandante de tutela, conminando a las autoridades administrativas, dar cumplimiento inmediato. El mismo día, se hizo entrega del indicado mandamiento, en el cual, se **ordenó al Director del Centro Penitenciario de San Roque de Sucre o a cualquier autoridad policial no impedida**, ejecute el mismo; ante ello, el Director del penal, pidió al Comando Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, designe los custodios policiales, dada la carencia de éstos en el centro penitenciario mencionado; sin recibir ninguna respuesta hasta la interposición de la presente acción tutelar, causando dilación innecesaria en la materialización de la medida sustitutiva.

Del análisis de los antecedentes, se puede evidenciar que el demandado incumplió con la determinación judicial, que ordenaba el cumplimiento del mandamiento de detención domiciliaria con custodio policial, justificando su omisión, en el hecho de carecer de efectivos policiales suficientes en el recinto penitenciario, habiendo solicitado la dotación de escolta al Comando Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca. Al efecto, debe tenerse en cuenta que el Estado, a través de los funcionarios de ejecución penal, no puede vulnerar derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, con el argumento de falta de personal, en todo caso, debe prever estas situaciones, en resguardo de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Cabe hacer notar, que el Tribunal antes mencionado, que emitió el mandamiento de detención domiciliaria con custodio policial, conminó al Director del Centro Penitenciario de San Roque o a cualquier autoridad policial no impedida, ejecutarlo inmediatamente; pues, su dilación conlleva a la vulneración de derechos fundamentales; en ese sentido, la jurisprudencia constitucional señaló de manera reiterada, que los servidores públicos deben cumplir sus tareas con agilidad y mayor prontitud, más aún, cuando hay una orden judicial expresa para la efectivización de un mandamiento de detención domiciliaria con escolta, dado que está íntimamente ligado con el derecho a la libertad, como se explicó en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Según la prueba aportada y considerada en Conclusiones del presente fallo constitucional; el Director del Centro Penitenciario de San Roque, el 29 de diciembre de 2017, recibió el mandamiento de detención domiciliaria con custodio policial, librado por el Tribunal de Sentencia Penal Primero, el cual debió ser cumplido de inmediato, pues el demandante de tutela se encontraba detenido preventivamente en dicho penal; sin embargo, pese a conocer tal situación, la advertencia de existir responsabilidad sobreviniente en caso de incumplimiento y estar vinculado el derecho a la libertad del accionante, sometió su ejecución a un engorroso trámite administrativo, lejos de cumplir con la determinación judicial y la basta jurisprudencia constitucional relacionada con el principio de celeridad, respecto a los trámites y solicitudes que involucren el derecho a la libertad; constituyéndose en un óbice para materializar la detención domiciliaria con custodio policial dispuesta judicialmente, sin que exista previsión legal alguna, que ampare la dilación generada en la atención del oficio y la disposición del Tribunal, más aún, cuando la autoridad judicial le conminó al cumplimiento inmediato.

En tal sentido, al tratarse de una pretensión relacionada con el derecho a la libertad, la autoridad demandada tenía el deber de observar su agilidad y concreción, sin que se pueda alegar la falta de personal como un impedimento para materializar la detención domiciliaria con custodio policial, en consideración y aplicación de lo establecido por la jurisprudencia constitucional en casos análogos; por lo que, corresponde conceder la tutela impetrada.

Con relación a la otra autoridad codemandada, como es el Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, cabe señalar que el Tribunal de Sentencia Penal Primero ordenó el cumplimiento del mandamiento, no solo al Director del Recinto Penitenciario de San Roque, sino también, alternativamente, **a cualquier autoridad policial no impedida**; consiguientemente, el referido Comandante Departamental estaba en la obligación de coordinar con el Director del penal, para su cumplimiento, en lugar de seguir dilatando el trámite administrativo; más aún, cuando el asunto está vinculado con el derecho a la libertad; por lo que, corresponde declarar la procedencia de la presente acción tutelar, también contra la referida autoridad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela impetrada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 1/2018 de 4 de enero, cursante de fs. 45 a 49, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada sobre la base de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;
- 2° Disponer** que el Director del Centro Penitenciario de San Roque de Sucre, en coordinación con el Comandante Departamental de la Policía Boliviana de Chuquisaca, efectivicen inmediatamente el mandamiento de detención domiciliaria con custodio policial a favor del accionante; y,
- 3° Exhortar** al Ministerio de Gobierno y al Director General de Régimen Penitenciario, a que en cumplimiento de la SCP 1275/2013 de 2 de agosto, se implementen las manillas electrónicas, para efectivizar la medida sustitutiva de detención domiciliaria; **para ello se dispone**, que por **Secretaría General** se notifique al Ministro de Gobierno y al Director General de Régimen Penitenciario con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para el cumplimiento de la presente exhortación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO